

# QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUSCRITA POR DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Gloria Lavara Mejía, Carlos Puente Salas, Jesús Sesma Suárez y Xavier López Adame, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan ante el Pleno de esta honorable asamblea, iniciativa que contiene proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en la siguiente:

## Exposición de motivos

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos, sin menoscabar el derecho que los demás tienen de hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones, la extensión de este derecho de castigo está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social".

Comisión Dictaminadora, Constituyente de 1917.

En los últimos años se han registrado en nuestro país hechos criminales que por la violencia con la que fueron cometidos y las causas que los motivaron, han evidenciado el grado de inadaptación y desprecio a la ley que han alcanzado algunos miembros de nuestra sociedad.

Como muestra de esta situación, basta recordar algunos de los sucesos criminales que años más recientes han perturbado la tranquilidad de los mexicanos.

En marzo del presente año, Juana Barraza alias "la mata viejitas" fue sentenciada a más de 750 años de prisión (de los cuales sólo purgará 50), después de haber sido encontrada culpable de 17 homicidios y 12 robos, cometidos en agravio de mujeres de la tercera edad. Durante más de tres años, esta mujer fingió ser empleada de las instituciones de seguridad social del gobierno para ganarse la confianza de sus víctimas, a quienes robaba luego de privarlas de la vida.

En 1998 fue capturado el secuestrador Daniel Arizmendi, conocido como "el mocha orejas", por la costumbre que tenía de mutilar a sus víctimas para presionar a sus familiares a pagar el rescate. Días después de su detención, este criminal, quien ahora purga una condena de más de 200 años de prisión, declaró ante los medios de comunicación:

"Secuestrar era para mí como una droga, como un vicio. Era la excitación de saber que te la estabas jugando, que te podrían matar. Era como adivinar, ahora le corto una oreja a este cuate y va a pagar. ¡Y pagaban! No sentí nada, ni bueno ni malo, al mutilar a una víctima. Era como cortar pan, como cortar pantalones". (Declaraciones hechas al diario Reforma).

Recientemente, la delincuencia mostró a lo que está dispuesta para retar a las instituciones del Estado mexicano. El pasado 15 de septiembre, durante los festejos de nuestra independencia, en la ciudad de Morelia, Michoacán, fueron detonadas dos granadas de fragmentación, que causaron la muerte de ocho personas, e hirieron a 130. Por primera vez, la delincuencia organizada atentó directamente contra civiles inocentes que seleccionó al azar, con el único fin de crear temor e incertidumbre entre la población civil.

Estamos ante una problemática seria y creciente, que demanda la adopción de medidas urgentes y firmes por parte del Estado, que está obligado a cumplir con el que es, sin duda, uno de sus fines primordiales, garantizar la seguridad de sus habitantes.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Cámara de Diputados, propone las siguientes medidas para hacerle frente a la problemática antes expuesta:

- Reformar los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer nuevamente las bases constitucionales que permitan al legislador ordinario federal y local, regular los supuestos en los que será aplicada la pena de muerte a los responsables de la comisión del delito de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado, en los términos que prevea la legislación penal que resulte aplicable.
- Reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer los supuestos específicos en los que será aplicada la pena de muerte, tratándose de los delitos de competencia federal.
- Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para prever que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia que conozca de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de las sentencias penales que confirmen la pena de muerte.

### **I. Justificación a la reforma de los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La pena de muerte estuvo prevista en nuestra constitución desde su promulgación el 5 de febrero de 1917 hasta el pasado 9 de diciembre de 2005, fecha en la que se publicó el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla.

La presente iniciativa propone reformar los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer nuevamente los fundamentos constitucionales necesarios para permitir que este Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, establezcan en la legislación penal secundaria los supuestos específicos en los que procederá la aplicación de la pena de muerte.

Es importante aclarar que la propuesta que se formula en esta iniciativa no pretende retomar completamente el esquema que se tenía antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada el 9 de diciembre de 2005, ya que si bien se propone reinstaurar la posibilidad de aplicar la pena de muerte, su aplicación se limita exclusivamente a los delitos que más laceran a la sociedad mexicana contemporánea, como son: el homicidio calificado, el terrorismo y el secuestro. Con la adopción de este esquema se deja a criterio del legislador ordinario, tanto federal como local, la determinación de los supuestos normativos específicos y la forma en la que deberá aplicarse dicha pena.

Los autores que se han ocupado del estudio de la pena de muerte, sostienen que los argumentos filosóficos, jurídicos y criminológicos esgrimidos durante más de dos siglos, tanto por los retencionistas (sostienen la utilidad de la pena de muerte) como por los abolicionistas, son los mismos. Si bien se han agregado al discurso datos estadísticos que fortalecen sus razonamientos, el discurso teórico se mantiene intacto.<sup>1</sup>

Los argumentos que históricamente se han vertido en contra de la pena de muerte, se centran principalmente en los siguientes aspectos:

#### **a) La pena de muerte no tiene un verdadero efecto disuasivo, toda vez que las tasas de criminalidad no han registrado cambios significativos en los países que la aplican.**

El efecto intimidatorio que provoca la pena capital se comprueba en casos individuales que han sido documentados, donde los criminales han admitido que la pena capital fue la amenaza específica que les detuvo de cometer un homicidio bajo ciertas circunstancias, por su temor a ser ejecutados. De hecho, un estudio mostró que en una proporción de 5:1, los homicidas creen que la pena de muerte es un castigo lo suficientemente

persuasivo para evitar que ellos, u otros, asesinaran a sus víctimas. (People vs Love, 56 Cal. 2d. 720 (1961), (1961), McComb J.<sup>2</sup>

Otros datos muestran que el mayor índice de homicidios se registró en 1981 en el condado Harris en Houston, Texas con 701 asesinatos. Texas retomó las ejecuciones en 1982, y desde entonces se han ejecutado más homicidas en ese estado y esa ciudad que en cualquier otra de los Estado Unidos de América: los homicidios se han reducido en un 63 por ciento; de los 701 homicidios registrados en 1981 se pasó a 261 homicidios en 1996, lo que representa una gran diferencia.<sup>3</sup>

Asimismo, El estado de Delaware<sup>4</sup> ejecuta mayor cantidad de personas (1/87,500 per cápita) que cualquier otro estado de los Estados Unidos de Norteamérica, y mantiene una tasa de asesinatos 16 veces menor que la de Washington DC. (5/100,000 vs 78.5/100,000);<sup>5</sup>

El efecto del temor es un elemento que salva vidas inocentes. Si La pena de muerte no tuviera un verdadero efecto disuasivo, justificaría también la eliminación del resto de las penas previstas en el Código Penal, porque a pesar de su aplicación se siguen cometiendo delitos en nuestro país. Del mismo modo, hacemos notar que si esta medida en realidad no causara ningún efecto disuasivo entre los delincuentes, no se explicaría por qué los que han sido sentenciados a esa pena, aún los confesos, hacen valer todos sus recursos legales a su alcance, o imploran el indulto, con el fin de evitar la ejecución.

**b) La pena de muerte es irreversible, esto sumado a la posibilidad del judicial, deja abierta la posibilidad de que personas inocentes sean ejecutadas, sin que puedan enmendarse ese tipo de errores.**

Ante esto debemos decir que la ejecución de la pena no debe verse de forma aislada, pues ésta no es sino la consecuencia última de la comisión de un delito. Esto presupone que el condenado fue previamente oído y vencido en un juicio imparcial en el que gozó de todas las garantías que la constitución otorga, durante el cual tuvo la oportunidad de desacreditar las acusaciones que el Ministerio Público formuló en su contra, sin olvidar que tuvo el derecho de que su caso fuera revisado por los tribunales superiores, una vez que fue sentenciado en la primera instancia.

En los Estados Unidos, el estudio más significativo que se haya conducido para evaluar la evidencia de la inocencia del ejecutado es el Bedau-Radelet Study ("Miscarriages of justice in potentially capital cases" 40 1 Stanford Law Review, 11/87). Este estudio, concluye que 23 personas inocentes fueron ejecutadas desde el año 1900. La metodología del estudio tenía tantos errores que por lo menos 12 de esos casos no tenían evidencia de inocencia, pero si tenían una evidencia sustancial de culpa; de los once restantes no se obtuvo evidencia de que no fueran culpables; todo esto hizo que los resultados del estudio fueran de una precisión muy pobre, lo que sirvió para que más tarde Bedau escribiera "es un sentimentalismo falso alegar que la pena de muerte debe ser abolida por la abstracta posibilidad de que una persona inocente pueda ser ejecutada cuando su expediente falla en demostrar que tal caso existe ... el estudio Bedau-Radelet habla elocuentemente sobre la extraordinaria rareza de error en la pena capital" (Inocents on death row? National review september 12 1994).<sup>6</sup>

Asimismo, debe considerarse que la pena que se propone sería aplicada de forma excepcional, en un número reducido de casos, pues se busca sancionar con ella sólo las expresiones más graves de la delincuencia, con esto se evitaría que el exceso de trabajo de los tribunales pudiera representar un factor que indujera al error judicial, que en todo caso debe ser visto como la excepción y no como la regla general en los procedimientos judiciales.

Finalmente, es importante señalar que como parte de las medidas que se incluyen en esta iniciativa, se propone reformar el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del juicio de amparo directo que se promueva en contra de las sentencias penales que confirmen la imposición de la pena de muerte, como medida para garantizar a los sentenciados que sus casos serán estudiados por el máximo tribunal del país.

**c) Es una medida que no cumple con las finalidades de la pena (readaptación social del individuo) y que, pone al Estado en el mismo plano que el delincuente, al responder con violencia.**

En efecto, esta pena por su propia naturaleza no tiene ese carácter; se trata de una medida extrema aplicada sólo en los casos límite, cuyo único fin es privar definitivamente al delincuente de la posibilidad de volver a ofender a la sociedad. La prisión ordinaria y la pena de muerte son acciones con fines completamente distintos, y no deben analizarse bajo los mismos criterios.

Precisamente por este motivo, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 18 de la constitución, para prever una excepción a los principios conforme a los cuales la federación y la entidades federativas deben organizar, por disposición constitucional, sus sistema penal (trabajo, educación y capacitación para el trabajo), toda vez que en los casos en los que esta pena se aplique, no será factible observarlos.

No debemos olvidar que la pena de muerte salva vidas: la ejecución de homicidas previene que éstos cometan otros asesinatos, y con ello se salvan vidas inocentes. La evidencia de esto es conclusiva e incontrovertible. Evidentemente, aquéllos ejecutados no pueden volver a delinquir.

En 1978, el 6 por ciento de los adultos jóvenes culpables por asesinato que salieron libres bajo caución en los Estados Unidos, fueron nuevamente arrestados por reincidir. (Recidivism of young parolees, 4, 1987 Bis).<sup>7</sup>

Ahora bien, no consideramos que la actuación del Estado en estos casos pueda equipararse a la acción de un delincuente, porque a diferencia de éste último, el Estado ejerce la fuerza de forma legítima, sus acciones, en todo caso, están sustentadas en una ley que es producto de la voluntad popular. Sobre esta base, cuando el Estado ejerce la fuerza sobre un miembro de la sociedad, lo hace porque ella misma lo facultó para hacerlo, en aquellos casos en los que fuera necesario salvaguardar el interés general aún a costa del interés individual.

Un razonamiento similar encontramos en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917, respecto al artículo 22 constitucional, sobre el cual la comisión dictaminadora sostuvo: "la vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen de hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario, para prevenir nuevas agresiones; la extensión de este derecho de castigo está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte, si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social".

Es importante resaltar que hay quienes plantean la discusión del controvertido tema de la pena de muerte como si sólo existieran dos posturas antagónicas: abolicionistas contra retencionistas, olvidándose que en la actualidad existe un tercer grupo de países (15 según un informe del 2002 de la organización no gubernamental Amnistía Internacional) que han reservado la aplicación de la pena capital en casos excepcionales.

La existencia de este tercer grupo de países ha motivado que en algunos instrumentos internacionales, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos de los Niños, se prevean disposiciones relacionadas con la pena de muerte, que están obligados a adoptar los países que, habiendo firmado y ratificado estos instrumentos, continúan aplicando la pena de muerte en caso excepcionales. Estas obligaciones, en términos generales, los obligan a no aplicar la pena de muerte a mujeres embarazadas, enfermos mentales y menores de edad; así como a utilizar para su aplicación medios que no produzcan sufrimiento innecesario en el condenado. Así entonces, la discusión de este tema presenta diferentes matices que algunos no han querido plantear.

## **II. Justificaciones a la reforma del Código Penal Federal y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

Partiendo de la base de que el delito de terrorismo es de competencia federal, el Grupo Parlamentario del Partido Verde propone modificar la sanción prevista para dicho delito, considerando los graves daños que su comisión produce, pero sobre todo el estado de incertidumbre, temor, zozobra, miedo, etcétera que este tipo de actos causan entre la población civil.

Cabe señalar, que derivado de las iniciativas presentadas por el titular del Ejecutivo federal, y por la entonces senadora Gloria Lavara Mejía, el 11 de septiembre de 2003 y el 16 de marzo de 2004, respectivamente, se aprobaron reformas a diversos ordenamientos legales en materia de terrorismo, que fueron publicadas el 28 de junio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Estas reformas consistieron en modificar el tipo básico de terrorismo, tipificar el financiamiento al terrorismo, la amenaza de cometer actos terroristas, el encubrimiento del terrorismo y adicionar un capítulo especial para el terrorismo internacional. Como lo mencionaron en ese entonces las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, las reformas aprobadas eran necesarias para que el Estado mexicano se uniera a los esfuerzos internacionales "para erradicar el terrorismo, al mostrar su cooperación en contra de uno de los ilícitos más reprobables que pueden cometerse, y que son causa de una profunda preocupación para la comunidad internacional, pues representan una clara amenaza contra los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales".

No obstante, debemos reconocer que dichas reformas no lograron inhibir la comisión de los actos terroristas que se perpetraron en Morelia, Michoacán, ya que a pesar de que se aumentó la pena mínima aplicable al tipo básico del delito de terrorismo, no cumplió con su función de prevención general, toda vez que no fue suficiente para inhibir la conducta de los responsables de estos hechos.

Por lo anterior, la presente iniciativa plantea la aplicación de la pena de muerte para quienes, mediante la comisión de actos terroristas, atenten contra la seguridad de la nación y contra la población civil inocente. Para tal efecto proponemos reformar los artículos 123, 139, 142 y 145, del Código Penal Federal y los artículos 36, 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En el mismo tenor, planteamos la reforma al artículo 320 del Código Penal Federal, a efecto de sancionar con pena de muerte a los homicidas calificados; esto es, aquéllos que privan de la vida a otro ser humano valiéndose de la premeditación, la alevosía, la ventaja o bien con traición. Estos conceptos tienen un largo arraigo en nuestro sistema penal, además de que sus alcances están delimitados en el propio Código Penal Federal (artículos 315 al 319) han sido objeto de análisis tanto por la jurisprudencia como por la dogmática penal nacional.

En términos generales, el homicida calificado además de actuar con dolo, se asegura de obtener el resultado deseado (privar de la vida a otro)

- a) Utilizando medios de comisión contundentes: venenos, asfixia, incendios, explosivos, inusual brutalidad o ferocidad (premeditación);
- b) Atentando contra una persona a la que supera en fuerza, destreza en el manejo de armas, o debilitada en sus posibilidades de defensa (ventaja);
- c) Asechando a su víctima para privarla de toda posibilidad de defensa (alevosía); o bien aprovechándose de la relación de parentesco, amistad, gratitud, etcétera, que sostenía con su víctima (traición).

En los términos en los que se plantea la iniciativa, se excluye de la posibilidad que se sancione con pena de muerte a los responsables de los homicidios culposos e intencionales simples; esto es, a aquéllos que privan de la vida a otro sin la intención de hacerlo (accidentalmente) y a los que aun teniendo esta intención no se valen de la premeditación, alevosía, ventaja o la traición para ello.

Finalmente, como parte de las reformas al Código Penal Federal, proponemos adicionar un capítulo III bis, al título II del libro primero, en el que se han establecido disposiciones básicas respecto a la forma en la que deberá aplicarse la pena de muerte a nivel federal. Este capítulo está basado en diversos instrumentos internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y la Convención de los Derechos de los Niños) en las que se prevén disposiciones que deben observar los países firmantes en los que no ha sido abolida la pena capital. Incluir estas previsiones se consideró indispensable, porque si bien estamos convencidos de que a través de esta pena se enviará un mensaje disuasivo

contundente a los potenciales delincuentes, no pretendemos que se haga de ella un espectáculo público desagradable e innecesario.

De nueva cuenta, el Partido Verde Ecologista de México reafirma su postura a favor de la vida. En diversas ocasiones nos hemos manifestado en contra de temas tan controvertidos como el aborto; sin embargo, consideramos que con la propuesta que hoy formulamos no renunciamos a nuestras convicciones, toda vez que en el aborto, a diferencia del secuestro, el homicidio y el terrorismo, salvaguardamos la vida de quien todavía no ha tenido la opción de decidir entre ajustar su conducta a las reglas establecidas por la sociedad o bien quebrantarlas. Adicionalmente, nos pronunciamos por la conveniencia de aplicar esta pena, sólo en las modalidades más radicales de las que son de por sí las expresiones más infames de la delincuencia.

Nuestro objetivo es concreto: enviarle el claro mensaje a la delincuencia de que el Estado Mexicano está dispuesto a responder con la misma contundencia y determinación con la que ellos nos agraden.

Nuestro país vive un momento de crisis en materia de seguridad, la población reclama acciones firmes y decididas para enfrentarla y no podemos ignorar que un sector de ella se ha pronunciado a favor de la instauración de la pena que hoy proponemos. Nuestra obligación, como sus representantes populares, es canalizar esos reclamos a las instituciones encargadas de su análisis y discusión. Quizá al término del debate que se dé al seno de este congreso sus reclamos no alcance los consensos necesarios, pero lo que no podemos, como legisladores, negarnos a debatir este controvertido tema.

Por lo expuesto, los que suscriben Gloria Lavara Mejía, Carlos Puente Salas, Jesús Sesma Suárez y Xavier López Adame, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someten a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto** por el que se reforman los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adiciona el numeral 7 al artículo 24, el capítulo III bis y los artículos 39 bis a 39 bis 4; y se reforman los artículos 51, 63, 64, 139, 142, 145, 148 bis y 320 del Código Penal Federal, se adiciona un artículo 36 bis y se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción III, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Primero.** Se reforma los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **"Artículo 14...**

Nadie podrá ser privado **de la vida**, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

..."

#### **"Artículo 18...**

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente, **salvo en los casos previstos en esta constitución**. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...  
...  
...  
...  
..."

**"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...  
...

**La pena de muerte sólo podrá imponerse a los responsable de cometer los delitos de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado, en los términos previstos por la ley penal aplicable.**

**Segundo.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 24, el capítulo III bis y los artículos 39 bis a 39 bis 4; y se reforman los artículos 51, 63, 64, 139, 142, 145, 148 bis y 320 del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

#### **Código Penal Federal.**

**"Artículo 24.** Las penas y medidas de seguridad son:

1 a 6. ...

**7. Pena de muerte.**

8. a 18. ...

..."

#### **"Capítulo III Bis. Pena de muerte**

**Artículo 39 bis.** Para la ejecución de la pena de muerte pena serán utilizados medios que no produzcan sufrimiento innecesario al sentenciado, empleando en todo momento la mejor tecnología disponible para tales fines.

**Artículo 39 bis 1.** La pena de muerte no podrá ser aplicada a quienes hayan cometido el delito por la que se les haya impuesto siendo menores de edad, a las mujeres embarazadas o a las personas que sufran alguna enfermedad psicológica al momento en que la pena deba ser ejecutada.

**Artículo 39 bis 2.** La aplicación de la pena no podrá ser pública ni se transmitirá por ningún medio de comunicación; tampoco podrá video grabarse, grabarse, fotografiarse, ni registrase por algún otro medio bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 39 bis 3.** La ejecución de la pena sólo podrá ser presenciada por:

**I. La víctima del delito cometido, por el sentenciado, o bien por la persona a que designe para tales efectos;**

**II. Por un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;**

**III. Por un representante de los medios de comunicación;**

**IV. Por las personas a las que el sentenciado designe, cuyo número será discrecionalmente limitado por la autoridad de acuerdo a las características de cada caso;**

**V. Por el personal técnico y de custodios estrictamente indispensable;**

**VI. Por el director del penal en el que se lleve a cabo la ejecución;**

**VII. Por los demás personas que prevea el reglamento que para tal efecto se expida.**

**Artículo 39 Bis 4. El cadáver del sentenciado será tratado con respeto y dignidad, se entregará a la persona a la que éste haya designado previamente a su ejecución y en ningún caso podrá ser objeto de las conductas referidas en el artículo 39 bis 2".**

"Artículo 51...

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, **salvo cuando se trate de pena de muerte inmutable**. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días".

"Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario **o bien cuando se trate de pena de muerte inmutable, en cuyo caso la pena mínima no podrá ser menor a cuarenta años de prisión**.

...

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado **y cuando la pena prevista sea la muerte inmutable, la sanción mínima será de cuarenta años y cinco años de prisión**".

"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de sesenta años, **salvo que la prevista sea la pena de muerte**.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero, **salvo que se trate de pena de muerte**. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero, **salvo cuando se trate de pena de muerte**".

"**Artículo 139.** Se impondrá **pena de muerte** y hasta mil doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o

similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

**Se impondrá pena de prisión de diez a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa** al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional".

**"Artículo 142...**

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de **veinte años de prisión a pena de muerte y de ochocientos a mil doscientos días multa**".

**"Artículo 145.** Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será **pena de muerte y de ochocientos a mil doscientos días multa**".

**"Artículo 148 bis.** Se impondrá **pena de muerte** y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

**I) a III)...**".

**"Artículo 320.** Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán **pena de muerte**.

**Tercero.** Se adiciona un artículo 36 bis y se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

### **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

**"Artículo 136 Bis.** Cuando se trate del delito de terrorismo, previsto en los artículos 139 y 148 bis del Código Penal Federal, los beneficios a que se refieren los artículos 35, fracciones II, III y IV, y 36 de la presente ley, consistirán en conmutar la pena de muerte por la pena de prisión vitalicia, pero en todo caso la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad".

**"Artículo 43.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

**La excepción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a los sentenciados por el delito de terrorismo previsto en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal".**

**"Artículo 44.** Las mismas reglas se aplicarán con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Cuarto.** Se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**"Artículo 21.** Corresponde conocer a las salas:

I a II...

III...

a)...

b)...

**Esta facultad será ejercida de oficio en todo caso, cuando el juicio de amparo se promueva en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte.**

IV a XI...

### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 9 de octubre de 2008.

### **Notas.**

1. Díaz-Aranda Enrique e Islas de González Mariscal Olga, *Pena de Muerte en México*, México, UNAM e INACIPE, página 42.
2. *Pena de muerte, compilación de normas jurídicas, resoluciones, protocolos y opiniones en diversos países, organismos y particulares*, México, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados, 1997, página 74.
3. Idem, página 76.
4. Cabe señalar, sin embargo, que estas cifras no constituyen una prueba per se de que las ejecuciones frenan los homicidios en Delaware, o que la falta de pena de muerte eleva los crímenes por violencia y asesinatos en Washington DC, pero consideramos que la eficacia de la pena capital, como un elemento del sistema de justicia penal, se puede medir con la disminución de los índices de homicidios en los estados en los que está presente la pena de muerte.
5. Idem, página 72.
6. Idem, página 70.
7. Idem, página 72.

**Diputados:** Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Carlos Puente Salas (rúbrica), Jesús Sesma Suárez, Xavier López Adame (rúbrica).